



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/300/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Se **desecha de plano** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Acayucan**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado¹ y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior abrogado, y que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

¹ En adelante Reglamento Interior abrogado.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365 y 367 del Reglamento Interior abrogado, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos².

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia no cumple con el requisito previsto por la **fracción II** del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio, como así se advirtió desde el acuerdo de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, en el cual se le previno a la parte denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

² Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE aquél.**

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: “*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*”. Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El once de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Acayucan**.

2. El mismo once de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

3. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, especificara de manera clara y precisa cuál es el periodo que se encuentra denunciando, ya que en su escrito menciona el ejercicio dos mil veintitrés siendo que dicho periodo a la fecha aún no es exigible para el sujeto obligado pues de conformidad con el Octavo, fracción II de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, “los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda”, siendo que la información denunciada se debe actualizar, de conformidad con los mencionados Lineamientos. Por lo que deberá precisar si es su intención denunciar la falta de periodo de conservación de la información que debe aparecer publicada, es decir, la información correspondiente al ejercicio inmediato anterior, ello de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, como consta en el presente expediente.

4. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la **Secretaria de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del diecinueve al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, no se localizó promoción de la parte denunciante**.

5. De lo anterior, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, como se expone a continuación:

ABRIL				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		19 Notificación por correo electrónico. Surte efectos la notificación	20 Día 1	21 Día 2
24 Día 3				

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento³ Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican, con excepción de las practicadas por lista de acuerdos, pues éstas surten el día siguiente, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante por correo electrónico, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos la notificación en esa misma fecha por correo electrónico, siendo a partir del día siguiente a esta fecha en que inició a computarse el plazo para atender al requerimiento.

En ese orden, los tres días hábiles que tenía la persona denunciante para atender la prevención transcurrieron del diecinueve al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación de la Secretaria de Acuerdos, en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **diecinueve al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367, **fracción II**, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248, aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento⁴ Interior vigente de este Órgano Garante.

³ Reglamento Interior vigente.

⁴ Reglamento Interior vigente.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada, en virtud que, precisamente el precepto invocado, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Instituto, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

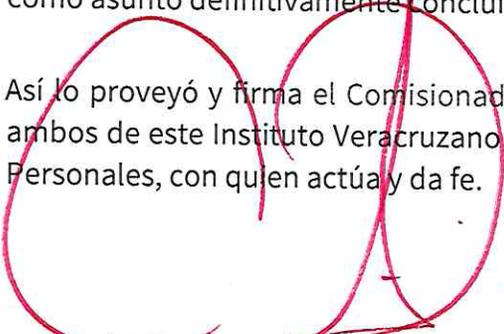
De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés, se desecha la denuncia en contra del **Ayuntamiento de Acayucan** y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

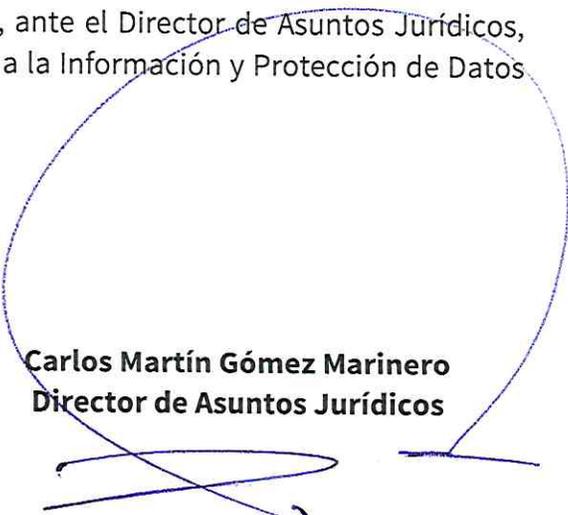
Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente



Carlos Martín Gómez Marinero
Director de Asuntos Jurídicos

